



**UNIVERSIDAD DE OVIEDO**

**Facultad de Derecho**

**TRABAJO FIN DE MASTER**

**LA SUSPENSIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE  
LIBERTAD TRAS LA REFORMA DEL CP DE 2015**

Realizado por: MARINA RODRÍGUEZ BARRO

Convocatoria: ENERO 2016

# ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN .....   | 3  |
| 2. FUNDAMENTO .....   | 4  |
| 3. ORIGEN HISTÓRICO .....   | 7  |
| 4. ACTUAL REGULACIÓN .....  | 11 |
| 4.1. Criterios .....  | 11 |
| 4.2. Requisitos para la suspensión ordinaria .....                          | 14 |
| 4.2.1 Primariedad delictiva .....   | 14 |
| 4.2.2 La pena o la suma de las penas impuestas no superior a dos años ..... | 17 |
| 4.2.3 La satisfacción de la responsabilidad civil .....                     | 19 |
| 4.3 Casos extraordinarios de suspensión .....                               | 21 |
| 4.3.1 Enfermedad grave .....  | 21 |
| 4.3.2 Suspensión para toxicómanos .....                                     | 23 |
| 4.3.3. Suspensión extraordinaria por reparación del daño .....              | 26 |
| 4.5. Establecimiento de condiciones discrecionales .....                    | 29 |
| 4.6. Prestaciones .....   | 31 |
| 4.7. Procedimiento. ....  | 35 |
| 4.7. Modificación de las condiciones .....                                  | 36 |
| 4.8. Plazos .....   | 37 |
| 4.9. Revocación de la suspensión .....                                      | 37 |
| 4.10. Remisión de la pena .....   | 40 |
| 5. CONCLUSIONES .....   | 40 |
| 6. BIBLIOGRAFÍA .....   | 42 |

# 1. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de Ley Orgánica 1/2015 ha supuesto importantes modificaciones en nuestro sistema penal. Quizás las mas mediáticas y llamativas sean las consistentes en la implantación de la prisión permanente revisable y la supresión de las faltas y su sustitución por delitos leves. No obstante, no puede obviarse el gran cambio sufrido en un instituto tan importante como es el de la suspensión de las penas, puesto que las solicitudes de este beneficio están presentes diariamente en nuestros juzgados de lo penal. En efecto, cuando se impone una pena corta de prisión, como regla general inferior a dos años de privación de libertad, la primera reacción como abogados es proceder a solicitar su suspensión.

Personalmente, como futura letrada, me inquieta especialmente hacer frente a un nuevo sistema de suspensión. En efecto, durante mi periodo de prácticas he tenido posibilidad de ver distintos supuestos, y la realidad es que la regulación no está clara en la práctica.

La suspensión tiene su razón de ser en valores tan importantes como la justicia, la dignidad, la prevención general y especial. Además, tampoco debe olvidarse el gran perjuicio que le puede causar a una persona la entrada en prisión, no ya solo debido a la privación de su libertad, sino por la constatada verdad de que con la pena de prisión hay riesgo de contagio delictivo, de forma que en lugar de resocializar a un infractor, se produce la paradójica situación que acaba siendo más peligroso que antes de su entrada en el centro penitenciario.

Habrà que preguntarse cuál es el fundamento de esta reforma. En la exposición de motivos se dice que la revisión de la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena, tiene como finalidad esencial dotarla de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida de esta fase inicial de la ejecución de las penas de prisión. En este sentido la experiencia venía poniendo de manifiesto que la existencia de antecedentes penales no justificaba en todos los casos la denegación de la suspensión, y que era por ello preferible la introducción de un régimen que permitiera a los jueces y tribunales valorar si los antecedentes penales del condenado tienen, por su naturaleza y circunstancias, relevancia para valorar su posible peligrosidad y, en consecuencia, si puede concedérsele o no el beneficio de la suspensión; y que el mismo criterio debía ser aplicado en la regulación de la revocación de la suspensión. La conveniencia de introducir una mayor flexibilidad y discrecionalidad judicial en el régimen de la suspensión se reforzaba por el hecho de que ahora, transpuesta plenamente la Decisión Marco 2008/675/JAI, se establezca una plena equivalencia

entre los antecedentes correspondientes a condenas impuestas por los tribunales españoles, y las impuestas por cualesquiera otros tribunales de Estados miembros de la Unión Europea.

Será por tanto objeto del presente trabajo analizar la regulación de la suspensión de las penas, comparando la actual regulación con la anterior, y, dentro de los conocimientos que se tienen, ofrecer una opinión de los cambios legislativos producidos, a fin de buscar que es en aquello en lo que el legislador ha acertado, y en lo que, a falta de jurisprudencia que establezca lo contrario, parece haberse equivocado.

No obstante, este trabajo se centrará en el régimen de suspensión regulado en los artículos 80 y siguientes del Código Penal (en adelante CP) dejando de lado otros posibles supuestos en los que también es posible la suspensión: mientras se tramita un indulto o un recurso de amparo. En este mismo sentido, tampoco se tratará la sustitución establecida en el artículo 89 del CP, por considerar que se trata de un supuesto ajeno a las reglas generales, y, tratar de ofrecer una explicación correcta de dicho particular, bien podría ser objeto de un único trabajo.

El desarrollo del presente trabajo se distribuirá del siguiente modo: en primer lugar se abordará el fundamento de la institución, seguida de los antecedentes históricos, haciendo una breve alusión al derecho comparado. A continuación nos centraremos de lleno en el desarrollo de la regulación actual de la suspensión de las penas, analizando los cambios operados tras la última reforma, e intentando dar una opinión fundada en derecho acerca de los mismos. Finalmente se desarrollará un apartado con las conclusiones a las que se ha llegado con la realización del trabajo.

## **2. FUNDAMENTO**

La propia Constitución Española reconoce en su artículo 25.2 “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*”

Ya en el texto de referencia de toda nuestra legislación establece dos de los principios que rigen en todo el Derecho penal, el de la reeducación y el de la reinserción social. No obstante, son varios los matices que hay que tener en cuenta, por un lado, no define ambos principios, y, por otro, solo hace referencia a las penas privativas de libertad, con lo cual cabe preguntarse qué sucede con el resto de penas.

En lo concerniente al primero de los interrogantes, y siguiendo la opinión de ZAPICO BERBEITO<sup>1</sup>, «la reeducación se entendería como la efectiva nivelación de asimetrías sociales y déficits culturales, mientras que la reinserción implicaría disponer de los medios tratamentales, jurídicos y de ayuda social para una vida digna en libertad, además del intento de minimizar la desocialización inherente a la prisión.»

Respecto a qué sucede con el resto de penas, entendemos que aunque no se mencione expresamente, también persiguen dichos fines.

Además, hay que tener en cuenta desde la perspectiva de evitar que un autor vuelva a cometer hechos delictivos dos tipos de prevención: la general y la especial. Como muy bien señala DELGADO DEL RINCÓN<sup>2</sup> «La prevención general va dirigida a toda la sociedad con el objeto de intimidarla mediante el temor que infunde la pena prevista para el delito (viene a ser la formulación jurídica de la idea de la «ejemplaridad del castigo»). Por el contrario, la prevención especial se dirige al autor individual de un delito, procurando mediante la pena su reforma, corrección y readaptación social.» Sobre este particular ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo (en adelante TS), cabe citar la sentencia de 20 de octubre de 1994 «*Superada la vieja teoría retributiva de la pena, correspondiente a la arraigada convicción de que al mal debe corresponder el congruo y merecido castigo, la alternativa de la prevención del delito, como razón legitimadora de la pena, se fue enseñoreando en las concepciones doctrinales y legislativas, y a merced a la prevención general, efecto intimidatorio sobre eventuales delincuentes -función pedagógica de la pena-, ya por mor de la prevención especial, incidencia de la pena en el sujeto infractor para que no vuelva a delinquir, advertencia al delincuente ocasional para orientar su comportamiento de futuro. Las modernas orientaciones sociales superponen a tales finalidades otras en las que se potencia la consideración individual del sujeto, acercando el Derecho Penal*

---

<sup>1</sup> ZAPICO BERBEITO, M; «¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE» *Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, nº 13, 2009, página 924.

<sup>2</sup> DELGADO DEL RINCÓN, L.E; «El artículo 25.2 CE, algunas consideraciones sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad» *Revista jurídica de Castilla y León*, número extraordinario, enero 2004, página 343.

a la realidad humana: El delincuente no debe sujetarse a la justicia penal con fines de expiación o de coacción psicológica con efectos meramente preventivos, sino que se alzapriman y reclaman un primer puesto atencional otros fines de resocialización del individuo, exigentes de una integración racional de la pena y de la medida de seguridad. De ahí que el artículo 25.2 de la Constitución proclame que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social». Todo cuanto contradiga y se enfrente con semejante faro orientador, empañando o adulterando el fin último de la pena, comportará una tacha desde el punto de vista constitucional, tornando vulnerable el acuerdo judicial a la luz de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>»

Debe tenerse presente también, que, pese a que en teoría en prisión debería darse la oportunidad a la persona condenada de rehabilitarse en sociedad, tomando las medidas resocializadoras y educativas oportunas para lograr este fin, lo cierto es que sucede todo lo contrario. Debido a la falta de recursos, de medios y de instituciones adecuadas, en la mayoría de los casos la prisión supone una merma en los valores morales del individuo, de forma que al entrar en contacto con otros presos, existen grandes probabilidades que se produzca el denominado contagio.

Finalmente, debemos de hacer referencia al llamado principio de intervención mínima, que se refiere a que el Derecho penal ha de ser la ultima ratio, dicho de otra forma, como la última opción a la que se debemos de acudir para poder mantener la paz social<sup>4</sup>. Este principio trasladado al ámbito de ejecución de las penas, quiere decir que la pena de prisión ha de ser impuesta siempre como última opción, dando prioridad siempre que sea posible a otras penas que no sean privativas de libertad<sup>5</sup>. El propio TS, en sentencia de 22 de noviembre de 1996 tuvo ocasión de manifestar que: «nadie discute, en el ámbito de la dogmática y en el campo jurisprudencial, que la interpretación de la norma penal, en aquellos supuestos en que el texto legal ofrezca

---

<sup>3</sup> Sentencia TS núm. 1822/1994 de 20 octubre, sala de lo Penal, Fundamento jurídico 5.

<sup>4</sup> LANDECHO VELASCO, C.M, MOLINA BLÁZQUEZ C, *Derecho Penal Español parte General*, Tecnos, Madrid, 2015, página 64, El derecho Penal se ha de mantener como ultima ratio, como el instrumento a que se acude en último extremo para mantener la convivencia ciudadana.

<sup>5</sup> Sobre este particular, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ R; “Alternativas a las penas cortas de prisión y el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* num.883/201, página 1, Una política criminal orientada a la sustitución de las penas cortas de prisión por reacciones penales de distinta naturaleza se basa fundamentalmente en una concepción del Derecho penal como ultima ratio , que en el caso español puede encontrar un válido apoyo en la proclamación constitucional de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 CE); en tal medida puede afirmarse que la restricción absoluta de la libertad que conlleva la prisión debe reservarse para aquellos casos en que no resultan suficientes para la prevención de delitos mecanismos menos agresivos.

dudas, debe regir el principio *in dubio pro libertate* que no es sino el equivalente del principio *in dubio pro reo* en su significado material».

En resumen podríamos decir que lo que ha tratado de hacer el legislador es una conjugación de los fines expuestos con otra de las finalidades de la pena, la retribución, de forma que quien ha cometido un hecho delictivo pague por su actuación antijurídica. No obstante, como dice RAMÓN RIBAS<sup>6</sup>, «Considerar legítima la pena porque retribuye una infracción responsable de la norma penal no implica, sin embargo, la necesidad de su imposición. Dado que el fin de la pena es, exclusivamente, la prevención de delitos (entendida como instrumento para la protección de bienes jurídicos), no hay inconveniente en renunciar a la pena en un caso concreto (o disminuir su cuantía) si ello no incide en la capacidad preventiva del Derecho Penal.» Es en este contexto donde nace una institución como la suspensión, entendiendo la misma como un sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad con fundamento en la falta de peligrosidad criminal del delincuente, que supone dejar en suspenso la ejecución de la pena durante el período de tiempo que fije el juez y que es susceptible de ser revocada en el caso de que el penado no cumpla determinadas condiciones, principalmente, no volver a delinquir. No está pensada para todo tipo de delincuentes, sino para aquellos que no han cometido hechos delictivos previamente, y de los que se deduce que la amenaza de entrar en prisión es suficiente para que se abstengan de cometer más hechos delictivos. En palabras del Tribunal Constitucional (en adelante TC) « *a cuyo tenor éste vendría inspirado por la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que en tales supuestos no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo.*<sup>7</sup>»

### 3. ORIGEN HISTÓRICO

La introducción<sup>8</sup> de la suspensión de las penas en la Europa continental proviene de la Escuela Positiva italiana y posteriormente, de la Unión Internacional de

---

<sup>6</sup> RAMÓN RIBAS, E, "La criminología en aplicación del Derecho Penal" *Revista aranzadi de derecho y proceso penal* núm 23/2010, página 30.

<sup>7</sup> Sentencia de la Sala Primera del TC núm 224/1992 de 14 de diciembre.

<sup>8</sup> Véase al respecto, entre otros, CID MOLINÉ, J, *La elección del Castigo*, Bosch, Barcelona, 2009.

Derecho Penal. Su razón de ser estriba en la conveniencia de evitar la pena de prisión para autores de delitos leves que, desde el punto de vista criminológico, han de considerarse meramente ocasionales. Para estas personas la pena de prisión se ve como innecesaria tomando como punto de partida la rehabilitación y los efectos negativos que podría conllevar como consecuencia de la posibilidad de contagio criminal.

Debemos diferenciar entre la suspensión como tal y la denominada probation. La primera de ellas supone la imposición de una pena de prisión por el hecho delictivo realizado, no obstante dicha pena no se ejecuta siempre y cuando la persona no vuelva a delinquir durante el plazo de suspensión. Por otra parte, la probation<sup>9</sup> es concebida como una sanción alternativa a la prisión en la que con el fin de conseguir que una persona no vuelva a delinquir, se le somete a la supervisión de un agente de probation, que será una persona de la comunidad que asumirá ante el tribunal la responsabilidad de ayudar al delincuente a reformarse. La probation se trata de una sanción autónoma, lo que quiere decir que a la persona no se le impone una pena de prisión y luego se le suspende, sino que directamente consiste en cumplir las condiciones de supervisión que fije el juez. A diferencia de la suspensión, la probation supone que a comisión de un nuevo delito no debe determinar necesariamente la revocación de la suspensión y el incumplimiento de las condiciones impuestas puede significar la imposición de sanciones específicas, que en los casos más graves puede ser la revocación y la imposición de una pena.

Al margen de las dos modalidades citadas, existe una tercera, que engloba ambos conceptos, que podríamos calificar como suspensión con probation, en este caso, a una persona se le suspende la pena de prisión impuesta, con la condición no sólo de no volver a cometer hechos delictivos, sino también la de aceptar la supervisión y el control de un agente de probation, con la finalidad de evitar la reincidencia.

Sin pretender hacer una gran exposición sobre los diferentes sistemas escogidos por los países de nuestro entorno, puesto que no es el objeto del presente

---

<sup>9</sup> Acerca de esta institución, CUELLO CALÓN, E; "Tratamiento en libertad de los delincuentes: el sistema de prueba (probation)" *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, Tomo 10, Fasc/Mes 3, 1957, página 459, La probation es una medida judicial, pero no una medida penal, pues aun cuando somete al delincuente a determinadas restricciones de su modo de vida, estas carecen de sentido aflictivo y es de aspiración enteramente reeducadora. Su carácter esencialmente preventivo la coloca dentro del cuadro de las medidas de seguridad.

trabajo, y dicha tarea llevaría demasiada extensión, sí que se hace necesario hacer un breve apunte acerca de este particular en el derecho comparado<sup>10</sup>.

En primer lugar citaremos Italia, remitiéndonos a los artículos 163 a 168 del CP italiano, a tenor de los cuales se suspende el cumplimiento de la pena principal y el de la accesoria, pero no se suspenden sus efectos. La duración del período de suspensión puede ser de hasta cinco años, en los que el condenado debe abstenerse de cometer delitos, pues en ese caso, se revocaría la suspensión y se procedería al cumplimiento de la condena.

Otros Estados utilizan un sistema denominado sursis, no solo se declara la responsabilidad penal del sujeto, sino que además se le impone una determinada pena. En este aspecto cabe citar a Francia. La suspensión de las penas se regula en los artículos 132-29 y siguientes del CP francés. Hay diferentes modalidades, una de ellas es la suspensión condicional simple. Cabe tanto para personas físicas como para personas jurídicas. Se exige que el condenado no haya cometido en los últimos cinco años un crimen o delito de derecho común que estuviera sancionado con la pena de prisión. El beneficio de la suspensión puede ser otorgado para penas de prisión de hasta cinco años, multas u otras penas restrictivas de derechos, a excepción del comiso. La suspensión se revocará si el beneficiario es condenado por un nuevo crimen o delito de derecho común en el plazo de cinco años. La otra modalidad es la suspensión condicional con puesta a prueba. En estos casos, el condenado, aparte de abstenerse de cometer nuevos hechos delictivos, debe realizar alguna de las obligaciones que le haya impuesto el juez, entre ellas podemos citar la de comunicar sus cambios de empleo y residencia, recibir visitas del trabajador social designado, u obtener autorización del juez para desplazarse al extranjero. En cuanto al tiempo y régimen de revocación, nada hemos de añadir respecto a la suspensión condicional simple.

El sistema anglo-americano utiliza la ya mencionada probation. Se produce la declaración de culpabilidad, pero no el pronunciamiento sobre la pena. Se utiliza dicho sistema desde finales del siglo XIX. Este particular en Inglaterra y Gales se regula por la ley de 1948 que regula las normas generales de la probation. En concreto en su artículo 4 se establece que cuando un tribunal ante el que se está juzgando a una persona culpable de un delito, analizadas las circunstancias, y teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y el carácter del delincuente puede, en lugar de

---

<sup>10</sup> MAGRO SERVET, V; SOLAZ SOLAZ E; *Manual práctico sobre ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*, La Ley, Madrid, 2008, páginas 21 y siguientes.

sentenciarlo, emitir una orden de probation, que le obligará a estar bajo la supervisión de un agente de probation por un período que no podrá ser inferior a un año ni mayor de tres años.

La primera vez que surge en España esta institución es con la ley de condena condicional de 17 de marzo de 1908. Establecía la exposición de motivos de la citada ley que *«introducida a calidad de ensayo en la legislación patria, representa la manifestación de un perdón que obra en tanto en cuanto la condición suspensiva subsista, es ofrecida al que cayó ocasionalmente y al que cedió a movimientos pasionales y produce benéficos efectos porque el delincuente, a quien se abre el plazo de prueba, no cometerá nuevo delito al estar sometido al terror de la pena aplazada.»* Sus artículos 6 a 15 estuvieron en vigor hasta el Código Penal de 1995, ya que se incluyó en el artículo 95 del CP de 1932 y en el artículo 92 del CP de 1944. Por su parte, el CP de 1973 también establecía en sus artículos 92 y siguientes contenido acerca de la suspensión. El plazo era de dos a cinco años y eran condiciones necesarias para la suspensión que el condenado hubiera delinquido por primera vez, que estuviera rehabilitado o en condiciones de poder llegar a estarlo (para estos efectos no se tenía en cuenta la primera condena por imprudencia), y que la pena consistiera en privación de libertad cuya duración no excediera de un año y estuviera impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa. Además, los Tribunales podían aplicar o no la condena condicional según lo estimaran procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

Con la entrada en vigor del CP de 1995 la ley de condena condicional así como sus disposiciones complementarias quedan finalmente derogadas de acuerdo con la disposición derogatoria 1b de dicho código. El legislador español de 1995 podríamos decir que adopta un modelo mixto o intermedio entre el sistema de la sursis y el modelo de la probation anglosajón. En efecto, aunque el Juez o Tribunal deja en suspenso la ejecución de la pena tras dictar el correspondiente veredicto de culpabilidad e imponer la condena (sursis), se introducen elementos característicos de la probation, como el sometimiento a prueba o la posibilidad de imponer al sujeto ciertas obligaciones durante el periodo de suspensión<sup>11</sup>. Esta institución se regulaba en los artículos 80 a 87 del Código Penal, y a continuación, en el artículo 88 se

---

<sup>11</sup>Es una opinión que compartimos con CAÑO PALOS, M.A, “La suspensión de la pena a drogodependientes y el silencio del legislador en el año 2010” *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXI, 2011, página 89.

regulaba la sustitución de las penas, institución derogada prácticamente por la ley 1/2015, conservando solo la sustitución en caso de personas extranjeras no residentes legalmente en territorio español, y que ha modificado sustancialmente el régimen de suspensión de las penas.

## 4. ACTUAL REGULACIÓN

### 4.1. Criterios

El artículo 80 ha sido reformado, disponiendo ahora de una gran extensión en la que se regula de forma general todo lo concerniente a la suspensión de las penas. Comenzando por el apartado 1 dispone, los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

La duración de la pena a tener en cuenta sigue siendo la misma, dos años, pero con la anterior regulación se tenía en cuenta la peligrosidad criminal del sujeto y la existencia de otros procedimientos penales contra éste. Sin embargo, ahora nos encontramos con que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Habrá que preguntarse entonces, si peligrosidad criminal y posible comisión futura de nuevos delitos pueden ser considerados como la misma cosa. En opinión de HURTADO YELO<sup>12</sup>, «El concepto de peligrosidad criminal es un concepto genérico, y si bien no hay mucha discusión doctrinal en torno a su configuración, sí que es difícil concretar qué elementos han de tenerse en cuenta para determinar la peligrosidad criminal del penado.». En este mismo sentido MAPELLI CAFFARENA<sup>13</sup> define peligrosidad criminal como «una situación de carácter subjetivo que debe deducirse de las circunstancias objetivas-subjetivas, así como de factores sociales concurrentes y que permite prever que el sujeto volverá a cometer delitos en el futuro». Por su parte, ALCALÉ SÁNCHEZ<sup>14</sup> opina que «la peligrosidad criminal es una situación de carácter subjetivo que debe deducirse de circunstancias objetivas-subjetivas, así como de los factores sociales concurrentes y

---

<sup>12</sup> HURTADO YELO, J.J.; “ La peligrosidad criminal como criterio para denegar la suspensión de las penas privativas de libertad” *Revista Aranzadi Doctrinal* num. 5/2009, página 6.

<sup>13</sup> En este mismo sentido MAPELLI CAFFARENA, B; *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Navarra, 1993, página 93.

<sup>14</sup> ALCALÉ SÁNCHEZ, M; “ suspensión y sustitución”, Álvarez García, F.J (director), Dopico Gómez-Aller, J (coordinador); *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012, página 315.

que permite prever que el sujeto volverá a cometer delitos en el futuro. Así por ejemplo, se ha tenido en consideración para calcular la peligrosidad criminal: contraer matrimonio, encontrar un trabajo..»

En cuanto a la jurisprudencia, tienen una posición similar a la doctrina ya mencionada. Por ejemplo en el Auto núm. 291/2003 de 6 octubre de la Audiencia Provincial de Castellón *«la peligrosidad criminal del sujeto en cuanto que constituye un pronóstico de comportamiento que revela la probabilidad de comisión de nuevos delitos, y por ello aún cumplidos los requisitos básicos de concesión establecidos en el artículo 81 CP, el Juez o Tribunal acuerda, discrecionalmente, la suspensión de la ejecución de la pena en función de ese juicio de criminalidad sobre el penado. Por esta razón y porque resultó motivada la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena en la peligrosidad criminal del sujeto en atención a la naturaleza violenta de los hechos cometidos y las diversas detenciones de que fue objeto el ahora recurrente (dos por robo con violencia y otra por robo/hurto de uso de vehículo de motor) que reflejan su carácter delictivo, es por lo que la solicitud formulada fue razonablemente rechazada.»* En definitiva, es en este aspecto nos vemos en facultad de concluir que solo se ha cambiado la denominación, pero a efectos penales, tienen el mismo significado.

Siguiendo con la redacción del artículo se estipula que para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Aquí tienen un papel fundamental los letrados, puesto que será trabajo del abogado defensor explicar al juez o tribunal que en el caso concreto se dan tales condiciones y, especialmente, en lo relativo a los efectos que quepa esperar de la suspensión de la ejecución de la pena. Además, son muchos los casos en los que hay mucho más detrás de lo que en principio aparenta la causa, como puede ser el ejemplo de una persona con problemas psiquiátricos, tal vez ni siquiera tenga una enfermedad diagnosticada, pero el abogado, desde su experiencia, puede reconocer que dicho individuo es susceptible de sufrir algún tipo de patología a consecuencia de lo cual solicitará un informe pericial, que, dependiendo del resultado, puede incidir positivamente para la suspensión de la ejecución de la pena.

En lo referente a circunstancias personales, familiares y sociales del penado, entendemos que se tiene que valorar la edad, su ambiente familiar, si se encuentra estudiando o trabajando, y también obviamente si tiene más personas a las que mantener a su cargo. Es un hecho indiscutible que la privación de libertad no solo afecta al autor del hecho cometido, sino también a sus allegados, especialmente cuando tiene el deber de prestarles alimentos, y su ingreso en prisión pudiera suponer dejar a su familia en una absoluta falta de recursos. Por otra parte, si se trata de una persona joven, que se encuentra estudiando, y el delito cometido es de escasa gravedad, su entrada en prisión podría conllevar muchos más perjuicios que beneficios, privándole de la posibilidad de mejorar su futuro.

Respecto a sus antecedentes, nada se dice si son judiciales o policiales o simplemente se refiere al comportamiento previo a la comisión del hecho delictivo. En principio, y a falta de jurisprudencia que clarifique dicha cuestión, entendemos que se refiere a un concepto genérico que deberá valorar el juez o tribunal. Conviene aquí traer a colación otro de los casos estudiados en las prácticas profesionales, se trataba una mujer que había sido condenada a una pena de prisión de tres meses por un delito de violencia doméstica, por lo que, lógicamente, procedimos a solicitar la suspensión, sin embargo, el juez determinó que no procedía la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta, puesto que pese al contenido del artículo 81 y 82 del CP y a la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, se consideró que a la vista de la certificación de antecedentes obrante en la ejecutoria, y a la persistencia y reiteración delictiva de la penada con desprecio a las condenas impuestas, no justificaban la concesión del beneficio.

En cuanto su conducta posterior al hecho, y el esfuerzo por reparar el daño causado, se trata tanto de su conducta inmediatamente posterior a la comisión del hecho delictivo, como del tiempo desde que se comete el delito hasta que efectivamente se dicta sentencia. Veamos un ejemplo ilustrativo, sujeto A que comete un delito de lesiones, como hasta que no están definidas las secuelas no se continúa el procedimiento, transcurren dos años hasta el dictado de la sentencia condenatoria firme. En esos dos años el autor le ha pedido perdón a la víctima por el daño causado, no ha vuelto a cometer ningún hecho delictivo y actualmente se encuentra trabajando y teniendo una vida plenamente normal, por tanto, sin la existencia de inconveniente alguno para hacer frente a la responsabilidad civil. Como vemos, ha transcurrido mucho tiempo desde la comisión del delito hasta el dictado de la sentencia de condena, por lo que el comportamiento del sujeto durante ese período de tiempo es de vital importancia. Por otra parte, en cuanto a la conducta inmediatamente posterior,

creemos que puede ser el caso de un delito contra la propiedad, una persona le quita a otra la mochila donde tiene la cartera con dinero, el móvil y las llaves del coche. Al día siguiente se siente culpable por el hecho cometido y devuelve los objetos en la comisaría de policía.

Por último, respecto a los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, nos remitimos a lo ya expuesto, respecto a la vida que puede llevar el autor del delito en libertad, no es lo mismo una persona que se prevé que no va a cometer más acciones antijurídicas, llevando una vida completamente integrada en la sociedad, que quien se presume que va a volver a cometer hechos delictivos, y por tanto, atenta contra la seguridad de la convivencia ciudadana.

En lo concerniente al cumplimiento de las medidas, debe ser considerado por el juez si estima que con la imposición de alguna de ellas, va a mejorar y tener un comportamiento excelente, o, por el contrario, lo más probable es que no surtan en el delincuente efecto positivo alguno.

## **4.2. Requisitos para la suspensión ordinaria**

Se regulan en el artículo 80.2 del CP.

### **4.2.1 Primariedad delictiva**

Se exige que el condenado haya delinquirido por primera vez, pero se dice que a tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. Esta última frase supone una novedad respecto a la regulación anterior y conlleva que ahora nos encontramos con la siguiente problemática; cómo saber qué delitos tienen relevancia penal y cuáles no<sup>15</sup>. A priori podríamos pensar que los delitos

---

<sup>15</sup>En opinión de GOYENA HUERTA, J; "La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015" *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* num.38/2015, página 4, El problema radica en que, en lugar de establecer un catálogo de delitos dolosos no valorables a efectos de reincidencia, el legislador ha optado por incluir una cláusula excesivamente abierta que genera una situación de inseguridad, al no establecerse siquiera cuáles son los parámetros o criterios de los que el juez o tribunal debe deducir que un concreto antecedente penal es irrelevante para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros." Por su parte DE URBANO CASTILLO, E; "La nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad" *Revista Aranzadi Doctrinal* num.7/2015, página 7, considera que se añade un concepto jurídico indeterminado delitos sin relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. Cláusula enigmática que requerirá

que se encuentran dentro de un mismo título son de la misma naturaleza, y por ello cabría ya automáticamente denegar la suspensión. Por ejemplo, pensemos en una persona que tiene una pena suspendida por haber cometido un delito de lesiones, y, posteriormente comete un delito contra la seguridad vial. El bien jurídico protegido es distinto, y son delitos que se encuentran en distinto título y en distinto capítulo. Por lo que entendemos que no habría problema alguno para suspender la pena. Otro ejemplo ilustrativo sería el caso de una persona que tiene suspendida la pena a causa de un delito fiscal, y, posteriormente, comete un delito contra la seguridad vial porque ha conducido bajo los efectos del alcohol. Nada tiene que ver el primer delito con el segundo, con lo que sería factible solicitar su suspensión.

Respecto a los delitos imprudentes y a los leves, consideramos que es adecuado que no se tengan en cuenta a efectos de suspensión, aunque en este aspecto no hay ninguna novedad. Es evidente de que quien no tenía voluntad de cometer un determinado hecho delictivo, faltando solo el deber de cuidado o la diligencia debida, no merece ni mucho menos ir a prisión, pese a que tenga que hacer lógicamente a la responsabilidad civil subsidiaria. En cuanto a los leves, dado que por su propia naturaleza no revisten especial gravedad penal, tiene sentido que no sean incluidos a efectos de suspensión, aunque existe la posibilidad, de que quien cometa un delito leve, pueda tenerlo suspendido de acuerdo con el artículo 71.2 del CP<sup>16</sup>. En este sentido queda bien clara la cuestión de que los delitos leves no se tendrán en cuenta a efectos de solicitar la suspensión, ya que en el pasado sí que hubo conflictos respecto a esta cuestión<sup>17</sup>. En nuestra experiencia en prácticas profesionales, tuvimos

---

jurisprudencia, y esperemos que tenga oportunidad de pronunciarse el Tribunal Supremo, antes que tarde, a fin de aclarar una cuestión, abocada a pronunciamientos de los Jueces y las Audiencias, dispares. A este respecto, se nos ocurre expresar: ¡Qué pena que los llamados operadores jurídicos en esta materia, no tengan conocimientos acreditados de criminología! Pues vendría muy bien, para proceder con solvencia en esta cuestión.

<sup>16</sup> cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente.

<sup>17</sup> QUINTERO OLIVARES, G, *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015, página 148, la exclusión de las condenas por delitos leves, categoría que pasan a ocupar ahora las viejas faltas no directamente despenalizadas, viene a zanjar la vieja discusión sobre si la existencia de previas faltas dolosas no canceladas impedía hablar de primariedad. A favor de su exclusión se argumentaba, ya en el Código de 1973, los antecedentes históricos representados por la ley de condena condicional artículo 2, núm.1y por la regulación del código de 1944. También militaba a favor de esta tesis una interpretación literal del término delinquir. Pero a esta interpretación se ha opuesto históricamente la contraria: si el CP prevé expresamente la supresión de las penas privativas de libertad leves (leves) necesariamente la expresión delinquir, debía incorporar la hipótesis de la previa comisión de una falta. La reforma de 2015 zanja definitivamente la cuestión. Aunque las penas privativas de libertad leves

oportunidad de tratar esta cuestión, era un sujeto condenado por un delito de violencia doméstica a la pena de tres meses de prisión, sin embargo, el juez entendió que no podía ser de aplicación el artículo 71.2 porque la pena impuesta fue de tres meses, y por tanto, superior al referido límite legal, por lo que no cabía sustitución.

En principio, y a falta que se pronuncie la jurisprudencia sobre el particular, lo que no dudamos que en un futuro cercano efectuará, consideramos acertada la decisión del legislador de que no tengan en cuenta ni los delitos leves ni los delitos que por su naturaleza carezcan de relevancia para valor la comisión de delitos futuros<sup>18</sup>, dado que supone más posibilidades para la libertad de los condenados y no desvalora la prevención general. No obstante, creemos que el legislador debería de haber matizado que se entiende por delitos que por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de futuros delitos. Mientras tanto, corresponderá al juez dentro de su discrecionalidad, valorar esta cuestión.

También debemos plantearnos qué ocurre cuando se trata de un mayor de edad que ha cometido un delito, pero que siendo menor de edad ya cometió hechos delictivos y fue declarado responsable de acuerdo con la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante LORPM). Este particular se resuelve acudiendo a la disposición adicional tercera de la citada ley, a tenor de la cual *“En el Ministerio de Justicia se llevará un Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuyos datos sólo podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el Ministerio Fiscal a efectos de lo establecido en los artículos 6, 30 y 47 de esta Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones complementarias.* Por lo tanto, los órganos de la jurisdicción ordinaria no tienen legitimación para acceder al registro, y en consecuencia, no pueden acceder a los datos concernientes a las sentencias firmes que regulen los delitos por los que han sido condenados los menores de edad. Teniendo en cuenta que en la responsabilidad penal de los menores rigen unos principios distintos de la regulación de los mayores de edad, y que cuando estas personas cometen hechos delictivos no tienen

---

(localización permanente de un día a tres meses) resultan suspendible, la previa condena a una de estas penas no altera ahora la condición de primario a efectos de suspensión.

<sup>18</sup> Vid. QUINTERO OLIVARES, G, *Comentarios a la reforma penal de 2015*, cit. Página 149, Podríamos decir en consecuencia que se parte de un juicio pronóstico de responsabilidad criminal específico. Antecedentes por infracciones menos absolutamente heterogéneas respecto del nuevo delito cuya pena se trata de suspender, que no revelan en consecuencia una predisposición del individuo hacia el delito, no enervan su condición funcional de primario. En tales casos, el juez o tribunal deberá atender al conjunto de factores expresados en el apartado primero, y no solo este dato, si decide rechazar la suspensión.

desarrollada plenamente su capacidad de culpabilidad, creemos que es una decisión acertada. No obstante, hay opiniones opuestas, como es el caso de MONTERO HERRANZ<sup>19</sup>, «A partir de estas breves consideraciones parece claro que el historial personal es un elemento imprescindible y determinante en el análisis de esa peligrosidad, y ese historial puede ser conocido por múltiples vías diferentes al acceso al Registro Central de Sentencias, acceso que por otra parte no se produjo en el presente caso (otro tema a analizar sería el acceso al expediente personal de una persona sometida a medida, previsto en el art. 48 de la LO 5/2000, de 12 de enero (LA LEY 147/2000), Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y donde tal vez la Audiencia debería haber incidido para fundamentar su posición). La notoriedad de los hechos por haber adquirido una elevada difusión social (recordemos, por ejemplo, el caso de el conocido como «el Rafita», uno de los autores de la muerte de la joven Sandra Palo), el acceso a su expediente personal cuando ha pasado desde un centro de menores a un centro penitenciario al amparo del artículo 14 de la LORPM, o la confesión del menor de su historial en entrevistas posteriores, una vez fue mayor de edad, son ejemplos de fuentes de conocimiento suficientes para la emisión de un pronóstico de peligrosidad.»

#### **4.2.2 La pena o la suma de las penas impuestas no superior a dos años**

Como segundo requisito se exige que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa. Es decir que si es autor de un único delito, la pena que se le impusiese no podría ser superior a dos años, y, si se tratase de varios delitos, la suma de las penas impuestas tampoco podría superar los dos años de privación de libertad.

Cuestión a dilucidar es si se pueden suspender solo penas de prisión o también de localización permanente, o qué ocurre en los casos en los que es condenado a una pena de prisión que no llega a superar los dos años y otra de localización permanente, que, sumadas, sobrepasan los dos años de privación de libertad. En este sentido debemos decir que existe jurisprudencia que ha rechazado la suspensión en dichos supuestos, como es el caso de el auto de 13 de octubre de 2008 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, en el que se denegó la suspensión a un sujeto que tenía una pena de 2 años de prisión y 8 días de localización permanente, en palabras del tribunal « *Se trata, por tanto, de una pena privativa de libertad, al igual que la pena de*

---

<sup>19</sup> MONTERO HERRANZ, T; “Consideraciones jurídicas y criminológicas de los antecedentes de un menor de edad a efectos de la suspensión de la ejecución de una pena” *Diario La Ley*, Nº 7805, Sección Tribuna, 24 de Febrero de 2012, página 4.

*prisión y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. El legislador fijó que deben sumarse las penas impuestas y que su límite no debe superar los dos años de duración para poder acceder al beneficio de la suspensión. Dispuso asimismo que para el límite de dos años no debe incluirse en el cómputo la pena derivada del impago de la multa. Es decir, que contempló expresamente la posibilidad de imposición de distintas penas privativas de libertad y excluyó de la suma la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa. A sensu contrario debe entenderse que las otras dos; es decir, las penas de prisión y de localización permanente sí deben sumarse para el cómputo. No cabe pensar racionalmente que se trate de una laguna legal, puesto que con anterioridad a la LO 15/2003 existía la pena de arresto de fin de semana, que dicha ley sustituyó por la de localización permanente, con lo que los supuestos de suma de distintas penas privativas de libertad ya se suscitaron con anterioridad a la referida reforma, pese a lo cual ésta solamente excluyó de la suma de las penas privativas de libertad la derivada del impago de la multa. Tiene sentido dicha exclusión por tratarse de una pena privativa de libertad que sustituye a otra no privativa de libertad. De no disponerse así, el impago de la multa no sólo conllevaría -podría conllevar, puesto que también podría cumplirse mediante trabajos en beneficio de la comunidad (art. 53.1-2 CP)- la imposición de una pena privativa de libertad, sino que podría producir un efecto aún más gravoso: impedir la suspensión de la ejecución de una privativa de libertad no superior a dos años impuesta en sentencia, pese a cumplirse el resto de requisitos y criterios, efecto que sería inaceptable para una insolvencia. Por consiguiente, concluimos que para el límite de los 2 años establecido en el art. 81.2 CP deben sumarse las penas de prisión y de localización permanente impuestas en sentencia, lo que conlleva que, en el presente caso se supere dicho límite, por lo que no se cumple con el referido requisito para conceder la suspensión de la ejecución que se solicita.»*

Estamos de acuerdo con la postura defendida por el tribunal, interpretando la regulación legal, es evidente que para la suspensión de la pena no sólo se tiene en cuenta la pena de prisión, sino también la de localización permanente, puesto que ambas son penas privativas de libertad, y si el legislador no hubiera querido que se computase también la segunda, así debería de haberlo dispuesto. No obstante, teniendo en cuenta los principios que rigen la suspensión de las penas, creemos que el legislador debería modificar el precepto, de tal forma que no sólo no se computará la responsabilidad derivada del impago de la multa ni la localización permanente.

#### **4.4.3 La satisfacción de la responsabilidad civil**

En este último presupuesto se introducen importantes modificaciones. Estipula el artículo que este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. Mientras que antes de la reforma se exigía que se hubieran satisfecho las responsabilidades civiles originadas, salvo que el Juez o Tribunal Sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declarase la imposibilidad total o parcial de que el condenado hiciera frente a las mismas.

En resumidas cuentas, no se tiene que denegar obligatoriamente la suspensión de la pena porque el penado sea insolvente, pero tampoco significa que por el hecho de que sea insolvente vaya automáticamente a quedar eximido de satisfacer la responsabilidad civil, sino que será facultad discrecional del juez analizar el caso y las circunstancias del condenado, y en función de eso, decidir si el condenado debe o no ingresar en prisión.

Tenemos que tener en cuenta una serie de circunstancias. En primer lugar se dice, que el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica. Es decir, que no se trataría de que cumpliera con la totalidad de la responsabilidad civil impuesta en la sentencia, sino con una parte, que, de acuerdo a su nivel de vida, puede permitirse. No podemos obviar que nos encontramos en un momento de crisis económica, en que una considerable parte de la población se encuentra en situación de desempleo. Sobre esta base, es lógico que quien no tiene trabajo ni medios, no pueda hacer frente a la responsabilidad pecuniaria impuesta en sentencia. No obstante, ello no quiere decir que automáticamente merezca ir a prisión, ni tampoco que nunca vaya a tener que hacer frente a esa responsabilidad, por lo que el juez, puede perfectamente imponer que una vez que el penado encuentre un puesto de trabajo, empiece a hacer frente a la responsabilidad civil, sobre esa base establece el artículo que sea razonable que se cumpla en el plazo prudencial que el juez o tribunal determinen, plazo obviamente que no podrá ser superior a cinco años. De esta forma se evita lo que ocurría con la anterior regulación, que consistía en que si a través del punto Neto Judicial se

procedía a una Averiguación de Bienes, y el penado resultaba insolvente, se finalizaba dictando un auto de insolvencia<sup>20</sup>.

Respecto del decomiso, hemos de entender éste como el acto del Estado mediante el cual se acuerda la pérdida de los instrumentos y efectos del delito así como de las ganancias de una persona, relacionada con un hecho criminal<sup>21</sup>. El infractor en este caso, no debe poner trabas u obstáculos para la realización de esta tarea, lo que tiene sentido pues, si hubiera de ejercerse dicho decomiso de forma coactiva, malamente se podría considerar apto para obtener el beneficio de la suspensión de la condena. Como acertadamente señala GOYENA HUERTA<sup>22</sup> «Así, mientras en la regulación precedente la ausencia oficial de bienes, permitía acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, con la nueva regulación no habrá suspensión si el penado no facilita o no hace posible el decomiso de sus bienes. Se trata de un importante hito en pos de la adecuada tutela de las víctimas en el proceso penal, en la medida de que se impone al penado la doble carga de señalar bienes decomisables y, además, facilitar su decomiso. »

Por lo tanto, en principio, en la suspensión ordinaria son esas las tres condiciones exigidas por el legislador para que se pueda suspender la pena, pero, siempre es decisión del juez acordar o no la remisión condicional de la pena. Dicho en

---

<sup>20</sup> ALONSO BUZO, R; “La nueva regulación de la suspensión de la pena tras la reforma del Código Penal: necesidad de la creación de la figura del juez de ejecución de penas” *Diario La Ley*, Nº 8654, Sección Tribuna, 26 de Noviembre de 2015, página 3, No obstante, era una práctica muy habitual de acuerdo con la regulación anterior, que en caso de que el penado no satisficiera voluntariamente la responsabilidad civil, el órgano judicial acudiera a los mecanismos para realizar una averiguación de bienes del penado, concluyendo en aquellos casos en que tal información revelaba una ausencia de los mismos en una declaración de insolvencia.

Con esta declaración de insolvencia, si la pena era inferior a dos años de prisión y el penado no tenía antecedentes penales, de acuerdo con una praxis judicial basada en el automatismo, se concedía la suspensión de la pena, puesto que *a priori* reunía los requisitos para ello. En otras palabras, bastaba una insolvencia formal del penado, para que al menos *a priori* reuniera los requisitos necesarios para acceder a la suspensión de la pena impuesta, con lo cual se producía una auténtica sensación de impunidad o utilizando un término coloquial «la primera salía gratis». Existía, dicho de otro modo, una verdadera conversión de la excepción (concesión de la suspensión sin satisfacer la responsabilidad civil) en la regla general. La reforma introducida va a intentar corregir esta situación, tratando de garantizar una mayor protección de la víctima para que sea resarcida de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo. De forma que la concesión del beneficio va a estar en todo momento condicionada al pago de la responsabilidad civil o a la asunción de un compromiso de pago, y a su vez, la ausencia de pago o el incumplimiento del compromiso asumido pueden provocar la revocación del beneficio otorgado.

<sup>21</sup> DE URBRANO CASTILLO, E, “El nuevo decomiso de bienes” *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 10/2015 parte Comentario, página 1.

<sup>22</sup> GOYENA HUERTA, J; “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015” *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* num.38/2015, página 9.

otras palabras, que concurren éstas tres circunstancias es necesario para otorgar el beneficio, pero no conlleva necesariamente que deba ser concedido. Esto ha sido puesto de manifiesto por el TS<sup>23</sup> «Ciertamente el art. 71.2 tras establecer con carácter imperativo la sustitución de la pena deja a salvo, como era lógico, la posibilidad de que se aplique la suspensión de la ejecución «en los casos en que proceda», suspensión que no es beneficio de *concesión automática y obligatoria, como parece entenderse en el recurso, sino facultad potestativa y discrecional, que puede acordarse o no según las circunstancias del hecho y del autor, desde luego de forma motivada*»

### **4.3 Casos extraordinarios de suspensión**

#### **4.3.1 Enfermedad grave**

En el apartado 4 del artículo 80 se regula el primero de los casos extraordinarios de suspensión, de aplicación para aquellos casos en los que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables. Se puede imponer sin sujeción a requisito alguno, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Este caso es el que comúnmente se llama suspensión por motivos humanitarios. También se da un gran margen de discrecionalidad al juez, tanto para valorar lo que se entiende por enfermedad muy grave como de padecimientos incurables. Además, hay que resaltar el hecho de que porque se padezcan estas dos condiciones no va a suponer inmediatamente la concesión de la suspensión, sino que habrá de atenderse también a criterios de prevención especial negativa. Si se trata de una persona que se está muriendo, pero ha sido condenado por delitos muy graves, asesinatos o delitos contra la integridad sexual, y se considera que el riesgo de que vuelva a cometer delitos es muy alto, no conviene otorgarle tal beneficio.

A sensu contrario, si por el contrario, las posibilidades de que al concederle la libertad vuelva a atentar contra bienes jurídicos protegidos son escasas, se hace necesario otorgarle tal permiso por razones humanitarias. No es moralmente correcto que una persona muera en prisión, sin poder despedirse de sus allegados y pasar sus últimos días dignamente, en su casa o donde se sienta cómodo en tan amargo trance.

Esta cuestión ha sido tratada por el TC<sup>24</sup>, sosteniendo al respecto de la misma *«puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su*

---

<sup>23</sup> Sentencia del TS núm. 349/2004 de 18 marzo.

<sup>24</sup> Sentencia del TC núm 48/1996 de 25 de marzo.

*integridad física, su salud en suma pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario. Por consiguiente, no exige la existencia de un peligro inminente o inmediato ni tampoco significa que cualquier dolencia irreversible provoque el paso al tercer grado penitenciario, si no se dieran las otras circunstancias antes indicadas además de las previstas en el Código Penal, entre ellas, como aquí ocurre, la menor peligrosidad de los así libertos por su misma capacidad disminuida. En definitiva, no pietatis causa, sino por criterios enraizados en la justicia como resultado de conjugar los valores constitucionales implicados en esta situación límite, insoluble de otra guisa.»*

También nos llama la atención que habla de enfermedad grave con padecimientos incurables, pero realmente no son los padecimientos los que resultan incurables, sino la enfermedad, por lo que, aunque se presume la intención del precepto, para evitar cualquier tipo de discusión al respecto convendría darle la redacción de “ enfermedad muy grave con padecimientos intensos”.

Por último, conviene hacer frente a la cuestión de qué ocurre con los casos de que la enfermedad no sea de carácter físico, sino psíquico. La circular 1/2000 de 11 de enero de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias hace referencia al particular, sosteniendo que *«Cuando la solicitud tenga por causa una enfermedad mental será obligado que aquella se fundamente en un informe psiquiátrico previo. Este informe deberá hacer constar si son precisas condiciones particulares para la acogida, y en concreto si es necesario el ingreso del interesado en un centro especial, psiquiátrico extrapenitenciario u otro, lo que deberá ser comunicado al juez competente.»* En base a ello, creemos adecuado afirmar que también entran dentro del concepto de enfermedad incurable que produzca graves padecimientos las enfermedades psíquicas. En este mismo sentido, cabe hacer mención al artículo 60 del CP. En base a dicho precepto, si una vez de dictada sentencia firme, se aprecia en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa, para lo cual podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad que no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida. Si se restablece la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena pueda resultar innecesario o contraproducente. Con lo cual, después de la lectura de este artículo, y en

consonancia con lo previamente expuesto, podríamos decir que en caso de que a un individuo que tiene una grave enfermedad psíquica, se le suspenderá la pena.

#### **4.3.2 Suspensión para toxicómanos**

Se regula en el artículo 80.5 del CP. Para su concesión no es estrictamente necesario que el penado haya delinquirido por primera vez y que la suma de las penas impuestas no supere los dos años. Puede otorgarse la suspensión de la ejecución de las penas de libertad no superiores a cinco años a personas que hayan cometido el hecho delictivo debido a su dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos. No obstante es requisito indispensable que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. Para ello el juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias.

En efecto, en estos casos, dando cierta prioridad a la prevención especial, cabe hablar de una particularidad para aquellas personas, que, precisamente por su grave adicción a las sustancias mencionadas, tienen afectada su capacidad intelectual y volitiva, de forma que no tienen plena capacidad de culpabilidad<sup>25</sup>. En palabras del TS<sup>26</sup> *“La alternativa propuesta por el art. 87 del Código Penal permite superar en las penas privativas de libertad de duración media un enfoque puramente retributivo de las consecuencias jurídicas al hecho delictivo precisamente para quien, como el recurrente, presenta graves deficiencias personales que le llevan a la comisión de hechos delictivos y para quien la prisión no es mas que un riesgo que debe asumir para mantener su adicción. Esta espiral delictiva, en la que se suceden conductas delictivas e ingresos en prisión, debe ser interrumpida mediante la entrada de los mecanismos que el Código Penal prevé, en ocasiones poco utilizados, posibilitando una reconstrucción personal que trate de evitar recaídas en hechos delictivos de lo que saldrá mejorada la sociedad y la persona solucionando el conflicto producido por el delito.”* Por su parte, el TC también ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto,

---

<sup>25</sup> Vid. CAÑO PALOS, M.A, “La suspensión de la pena a drogodependientes y el silencio del legislador en el año 2010”, página 8, Lo que resulta esencial a la hora de valorar la posible aplicación del art. 87 CP es observar si la dependencia padecida por el sujeto ya condenado constituye un factor criminógeno relevante en su comportamiento, con el propósito de estimar si resulta razonable esperar la rehabilitación social del penado, al considerar que esa peligrosidad criminal puede quedar sensiblemente reducida —o incluso desaparecer por completo— una vez que desaparece el referido factor criminógeno.

<sup>26</sup> Sentencia del TS núm. 409/2002 de 7 marzo.

sosteniendo que<sup>27</sup> “Este precepto permite, oportuno es recordarlo, que, excepcionalmente, el Juez o Tribunal pueda establecer, con audiencia de las partes y aun cuando la pena impuesta fuera superior a dos años la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta cuando su duración no sea superior a tres años, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: 1) que se trate de hechos delictivos cometidos a causa de la dependencia de las sustancias señaladas en el art. 20.1 CP; 2) que el condenado acredite suficientemente que se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento dirigido a tal efecto; y 3) que no se trate de un delincuente habitual. El art. 87.1 CP se presenta, así, como una excepción al régimen común de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (contenido en los arts. 80 y siguientes de ese mismo Texto Legal) para la suspensión de la ejecución de las penas inferiores a dos años, cuya existencia está justificada por las especiales características personales de los autores de ciertos tipos de delitos. A la finalidad genérica de rehabilitación que persigue la institución del beneficio de suspensión de la ejecución de las penas, destinado a evitar el cumplimiento en prisión de determinadas penas privativas de libertad en quienes concurren los requisitos previstos legalmente, se une, en el caso especial del art. 87.1 CP, la de propiciar que quienes han cometido un delito no grave por motivo de su adicción a las drogas –caso habitual del llamado traficante/consumidor– reciban un tratamiento que les permita emanciparse de dicha adicción con carácter preferente a un ingreso en prisión que, lejos de favorecer su rehabilitación, pudiera resultar contraproducente para ella. Esa y no otra fue la razón por la que, ya en el anterior Código Penal de 1973 ( RCL 1973, 2255) , se introdujo una norma especial (el art. 93 bis) en la que se contemplaba específicamente este supuesto. Sin embargo, al limitarse entonces a dos años de prisión el límite de la pena privativa de libertad cuya ejecución podía suspenderse, dicho precedente fue inmediatamente criticado en la doctrina, a la vista de que la pena mínima por delito de tráfico de drogas ascendía a dos años, cuatro meses y un día de prisión, lo que hacía inaplicable el beneficio en la inmensa mayoría de los casos. Precisamente por ello, dicho límite fue elevado a tres años en el art. 87.1 del Código Penal de 1995, en tanto que se mantiene el límite de dos años en el régimen común de concesión del mismo.”

No obstante, conviene explicar que aquí se efectuaron importantes modificaciones con la reforma 1/2015. En primer lugar establece que el juez o tribunal podrá hacer las comprobaciones oportunas para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos: es decir que se trate de una persona tóxica y que se halle deshabitada o en un tratamiento para lograr este fin; mientras que con la redacción

---

<sup>27</sup> Sentencia del TC núm. 110/2003 de 16 junio.

anterior se exigía que el juez o tribunal solicitara al Médico Forense un informe. Creemos que es un cambio positivo, ya que en muchas ocasiones, el Juez ya cuenta con suficientes informes para decidir si el penado sufre o no adicción a alguna de las sustancias indicadas en el artículo 20.1, por tanto, el ineludible trámite de solicitar informe al Médico Forense en muchas ocasiones no hacía más que dilatar el procedimiento. Lo que se consigue con la nueva redacción es celeridad en el proceso, el juez debe decidir sobre qué elementos va a juzgar la dependencia del individuo, y, si ve necesario un informe, será el propio juez el que lo solicite, pero, si por el contrario tiene ya suficientes elementos de prueba, se ahorra de un trámite que no haría más que ralentizar el proceso.

La segunda novedad que nos encontramos acerca de este particular radica en que en el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización, pero no se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabituación. Supone una importante novedad ya que si tenemos en cuenta la legislación precedente sobre este aspecto, se exigía que no se dejará el tratamiento, pero las recaídas sí eran tenidas en cuenta a la hora de valorar si había abandono del tratamiento. Si tenemos en cuenta que cuando una persona sufre este tipo de adicciones, es muy probable que sufra una recaída, sin que ello conlleve su voluntad de abandonar el tratamiento y que, efectivamente, vaya a abandonarlo, es un cambio positivo.

Por otra parte es necesario poner de manifiesto el hecho de que se elimina la preceptiva audiencia de partes. Existen opiniones como las de CORELLA MIGUEL<sup>28</sup> que afirma «Sin duda, la eliminación de la preceptiva audiencia a la víctima o perjudicado no redunda en una mayor transparencia de la Administración de Justicia y parece que *centra toda la atención en la situación de dependencia del penado, olvidando que, a pesar de su importancia, la pena también tiene un fin retributivo y, en los casos del actual art. 80.5CP ya se está siendo especialmente benévolo al permitirse la suspensión de penas de prisión de hasta cinco años, aún cuando no concurra la condición de reo primario. En suma, no se da una explicación que justifique mínimamente esa desatención para con la víctima o perjudicado que supone variar*

---

<sup>28</sup> CORELLA MIGUEL, J.J, “La nueva regulación de la suspensión y sustitución tras la entrada en vigor de la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo” *Diario La Ley*, Nº 8552, Sección Doctrina, 2015, página 3.

*una audiencia que venía estando prevista.»* Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del procedimiento de suspensión se introduce la preceptiva audiencia de partes, entendemos que dicha audiencia si se produce, por lo que no existiría tal desatención para la víctima o perjudicado.

Como última novedad resaltar que se suprime, de igual modo, la necesidad de que los centros rehabilitadores informen periódicamente al tribunal, incluida dentro de la más genérica antes referida de que sea el órgano judicial el que pida la información que necesite. Consideramos que tal trámite sí es necesario, con lo cual no debería de haberse suprimido, más aún en el caso de que el reo abandone el tratamiento.

#### **4.3.3. Suspensión extraordinaria por reparación del daño**

Este es a nuestro juicio uno de los cambios fundamentales operados por la reforma 1/2015. Con la anterior redacción no existía lo que a continuación vamos a exponer. Se regula en el artículo 80.3 del CP.

Se trata de un caso excepcional que permite la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años de privación de libertad cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. No es necesario que se trate de delincuentes primarios.

En estos casos la suspensión se condiciona siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento de un acuerdo de mediación adaptado por las partes. Asimismo, se impondrá siempre alguna de las medidas fijadas en los números 2º y 3º del artículo 84, que se refieren al pago de una multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

Aquí el legislador lo que ha hecho ha sido englobar la antigua sustitución exigiéndose en este supuesto que se imponga necesariamente si se concede este tipo extraordinario de suspensión. Con lo cual, la sustitución de la pena se utiliza en este presupuesto, pero pierde parte de su esencia, ya que, al contrario que acontecía con la anterior regulación, la sustitución se vuelve imperativa, sin poder optar entre ésta y la suspensión. En nuestra opinión debería de haberse mantenido la institución de la sustitución de las penas tal y como estaba regulada, puesto que permitía conmutar la pena de prisión por pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, pero, si se

volvían a cometer hechos delictivos, no se ingresaba automáticamente en prisión, que es lo que pasará con la nueva regulación.

Lo primero que es necesario poner de manifiesto, es que, una vez más, el legislador ha querido dar una gran discrecionalidad al juez para valorar si cabe la suspensión en aquellos casos en los que la suma de las penas impuestas es superior a dos años de privación de libertad, y que no se exige que haya primariedad delictiva. El precepto establece que se podrán suspender penas de prisión que individualmente no excedan de dos años de privación de libertad, pero cabe preguntarse ¿hasta qué límite? No se especifican el número de penas susceptibles de ser suspendidas, por lo que cabe pensar que mientras no excedan de dos años de prisión individualmente, serían susceptibles de suspenderse lo mismo dos que diez. Otro de los posibles inconvenientes que puede presentar esta suspensión es el señalado por DE URBRANO CASTILLO<sup>29</sup> «Esto significa que, los tradicionales requisitos del artículo 81, y sobre todo la clave de bóveda del sistema, que era—y sigue siendo aún—evitar el contagio de los delincuentes primarios, con los internos por delitos más graves, pierde su valor de elemento esencial de la actual regulación, pues se consigue la suspensión de cualquier pena inferior a dos años, si el juez así lo considera aconsejable aunque se haya delinquido anteriormente más de una vez y más de dos, más de tres...»

Evidentemente, este tipo de beneficio extraordinario podría permitir reducir el número de personas en prisión, lo que es sin duda beneficioso, y así lo indica ABEL SOUTO<sup>30</sup> «Es necesario que el legislador amplíe las alternativas a la cárcel porque en España, con un aumento de la población penitenciaria que casi se ha duplicado en los últimos años, se abusa de la prisión, lo que contrasta con la evolución de la criminalidad, pues a pesar de que poseemos, comparativamente, una tasa de delincuencia baja, el nuestro, en palabras del Grupo de Estudios de Política Criminal, “es uno de los países de la Unión Europea con mayor número de personas encarceladas” el cual propuso la ampliación del máximo actual de la prisión suspendible hasta cinco años, que se corresponde con las penas menos graves».

Por otra parte, volvemos al mismo problema que cuando hablábamos del requisito de satisfacción de la responsabilidad civil dentro de la suspensión ordinaria, indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y

---

<sup>29</sup> Vid. DE URBRANO CASTILLO, E; “La nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad”, página 8.

<sup>30</sup> ABEL SOUTO, M; “Formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y libertad condicional” , Álvarez García, F.J (director), Dopico Gómez-Aller, J (coordinador); *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012, página 297.

económicas. Si es insolvente, ¿qué ocurre con esa responsabilidad?, ¿se denegaría automáticamente? Esto nos lleva irremediablemente a pensar que se da una considerable ventaja sobre aquellos que tienen medios sobre aquellos que carecen de los mismos; quien tenga suficiente dinero, le será más fácil indemnizar el perjuicio, más aun cuando no se trata de un único delito<sup>31</sup>.

Respecto a que sea posible sustituir el pago de la responsabilidad civil por un acuerdo adoptado por las partes en un proceso de mediación, se ve una opción a priori difícil. Consideramos que en la mayor parte de los casos la víctima pretende la reparación del daño en términos económicos, aunque también es cierto que otras veces se consigue un acuerdo de índole moral sin que sea necesario recibir una indemnización líquida. Por otra parte, no entendemos la inspiración intelectual que ha llevado al legislador a que se permita llegar a un acuerdo de mediación para la reparación del daño en este supuesto, y no en el caso de la suspensión ordinaria<sup>32</sup>.

Además, se impone siempre alguna de las medidas previstas en el artículo 84.2º.y3º de la siguiente forma:

- La pena de multa no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración, que a su vez deberá necesariamente ser superior a un quinto de la pena impuesta.

---

<sup>31</sup>Sobre este particular ha tenido ocasión de manifestarse ALONSO BUZO, R; “La nueva regulación de la suspensión de la pena tras la reforma del Código Penal: necesidad de la creación de la figura del juez de ejecución de penas” *Diario La Ley*, Nº 8654, Sección Tribuna, 26 de Noviembre de 2015, página 3, En ambos supuestos nos encontramos ante una problemática que no podemos obviar: personas que se encuentran en una verdadera situación de pobreza. Con las soluciones expuestas se evitaría denegar la suspensión a personas que no pagan la responsabilidad civil, no porque se nieguen a ello, sino porque no pueden hacer frente a la misma por una verdadera escasez de recursos. En palabras de Giménez García «aunque la pretensión sea la de salvaguardar los intereses de la víctima, esto no debe intentar conseguirse a todo trance, porque si existiese una imposibilidad de reparación y por ello se impidiese el beneficio, no cabe duda que podría resentirse el principio de igualdad en perjuicio de los más desfavorecidos económicamente evocándose una trasnochada variante de la antigua prisión por deudas».

<sup>32</sup> Comparte esta opinión también GOYENA HUERTA, J; “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015”, página 11, A pesar de la contundencia de la locución «reparación efectiva», en el fondo la exigencia de reparación puede atenuarse, toda vez que dicha reparación o indemnización pueden serlo «conforme a sus posibilidades físicas y económicas»(se entiende que del reo). Pese a los esfuerzos del legislador por diluir esta exigencia de reparación, la interpretación conjunta de todos estos preceptos obliga a entender que tal reparación debe ser real (no basta, pues, un noble propósito) y económicamente relevante desde el punto de vista de la víctima, y ello porque: \*) el precepto no habla de «disminuir los efectos del delito», sino de «reparación»; \*\*) porque el mismo precepto obliga a valorar «el esfuerzo para reparar el daño causado»; \*\*\*) y porque no debemos olvidar que nos encontramos ante un supuesto excepcional de suspensión, de manera que en este caso la reparación del daño no puede ser inferior –ni cualitativa ni cuantitativamente– a la reparación exigible en los casos de suspensión ordinaria de la ejecución de la pena privativa de libertad.

- Trabajos en beneficio de la comunidad, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. Con lo cual se nos plantea el siguiente problema: si se suspenden penas inferiores a dos años de prisión, pero más de una, y necesariamente tiene que ser sustituida por trabajos, a lo mejor nos encontramos con que una persona puede estar durante años realizando trabajos en beneficio de la comunidad. Evidentemente el propio reo va a preferir esta opción que acudir a prisión, aunque va a resultar difícil por un lado cómo justificar que se mantenga el fundamento de la realización de trabajos en beneficio de la comunidad si ha transcurrido un gran período de tiempo, y, por otro, cómo compatibilizar ese tiempo dedicado imperativamente a trabajos en beneficio de la comunidad con una vida normal en libertad.

Por último, si en teoría con la reforma se pretende dar celeridad al proceso, con este tipo de suspensión se va a conseguir precisamente el efecto contrario, pues permite que casi cualquier condenado pueda solicitar la suspensión.

#### **4.5. Establecimiento de condiciones discrecionales**

Tanto en los supuestos de suspensión ordinaria como extraordinaria el juez o tribunal sentenciador puede condicionar la suspensión al cumplimiento de una serie de prohibiciones y deberes, regulados en el artículo 83, algunos de ellos han sido modificadas con la reforma de 2015. Son los siguientes:

1.<sup>a</sup> Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada. Se ha modificado con la reforma del CP, puesto que antes se trataba de dos prohibiciones distintas, pasándose en la actualidad a englobarse en una sola. Entendemos que la función principal de esta medida es proteger a las víctimas, no sólo ya por el riesgo que pueda o no existir de que la persona cuya pena se va a suspender cometa nuevos delitos hacia ellos, sino también porque se ahorren el amargo trance de ver al sujeto responsable de la comisión del delito.

2.<sup>a</sup> Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a

hacerlo. Es una nueva prohibición introducida con la reforma, lo que pretende, en resumen, es evitar malas compañías que puedan inducir al sujeto a cometer nuevos hechos delictivos.

3.<sup>a</sup> Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal. La modificación en este aspecto radica en que antes se prohibía ausentarse del lugar en el que se residía sin autorización del juez, en este sentido, no solo se le va a prohibir ausentarse, sino que se le puede imponer, siempre que se considere beneficioso y posible, un lugar de residencia distinto al habitual.

4.<sup>a</sup> Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos. También se trata de una nueva prohibición introducida tras la reforma de 2015, creemos que lo que se busca es alejar al sujeto del lugar donde este la tentación que le puede llevar a cometer nuevos delitos.

5.<sup>a</sup> Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas. Fundamentalmente se pretende hacer un seguimiento de la actividad de esta persona.

6.<sup>a</sup> Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares. Entendemos que tiene como objetivo concienciar a la persona que ha cometido hechos delictivos acerca del valor de los bienes jurídicos protegidos, por tanto, dependiendo del delito cometido, se le impondrá un programa u otro.

7.<sup>a</sup> Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos. También es una medida introducida a partir de la LO 1/2015. Se trata de una regla pensada específicamente para suspensión en caso de toxicómanos, pero nada impide que se produzca en el resto de los casos.

8.<sup>a</sup> Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos. Es la última prohibición introducida con la reforma de 2015, se impide que el conductor pueda arrancar un vehículo si supera la tasa de

alcohol permitida. Evidentemente es una medida destinada a aquellos que han sido condenados por delitos contra la seguridad vial por superar la tasa de alcohol legalmente permitida.

9.<sup>a</sup> Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Es decir, cualquier otra medida distinta a las anteriores que el juez considere idónea.

Se establece una particularidad para cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, pues deberán imponerse siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, lo que nos parece completamente lógico, ya que dada la problemática de los delitos de violencia sobre la mujer, y el riesgo en que se encuentran, todas las medidas destinadas a proteger a la víctima de su agresor son pocas. No obstante, teniendo en cuenta la gran alarma social que generan, y que, lamentablemente, con frecuencia son las propias mujeres las que perdonan a su pareja por los hechos cometidos hacia ellas y deciden retomar su relación, consideramos que debería ponerse especial alerta a estos sujetos, de forma que la suspensión en los casos de violencia de género fuera muy excepcional. Al margen de otros delitos, el riesgo de reincidencia es muy grande<sup>33</sup>, y no parece que con la amenaza de ingresar en prisión si se comete un nuevo hecho delictivo sea suficiente para intimidar a este tipo de infractores.

Los encargados de velar por el cumplimiento de las medidas de alejamiento, prohibición de establecer contacto, obligación de residir en un lugar determinado o no residir o acudir a un determinado lugar son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En caso de que detecten cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, deberán comunicarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

#### **4.6. Prestaciones**

Se regulan en el artículo 84, al que ya tuvimos ocasión de referirnos cuando hicimos mención a la suspensión extraordinaria por reparación del daño. Son una serie

---

<sup>33</sup> GÓMEZ HERMOSO, M.R, Informe sobre la eficacia de las predicciones sobre peligrosidad de los Informes Psicológicos Forenses emitidos en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid, página 5.

de condiciones a las que el órgano decisorio puede condicionar la suspensión de la pena.

En primer lugar se establece el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación. No es objeto del presente trabajo hablar sobre la debatida cuestión de si cabe o no la mediación en el ámbito del Derecho penal. Lo que sí es cierto, es que hasta ahora no aparecía la mediación como tal en nuestro CP, pero la forma que ha tenido el legislador de introducirla nos parece excesivamente forzada.

La mediación, en el ámbito penal, se prevé en la Recomendación (85) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, y en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea, sobre el Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, como un derecho de la víctima, en especial a que se articule por el Estado un sistema de mediación penal con finalidad reparadora. En opinión CASTILLEJO MANZANARES<sup>34</sup> «Se trata de abogar por un sistema de justicia penal más humano, sin que la seguridad jurídica y los fines de prevención general del Derecho Penal se resientan, como un instrumento dentro del proceso incrementa las posibilidades de solución pacífica de los conflictos atendiendo a las necesidades de la víctima y apoyando la posibilidad de reinserción de los infractores –prevención especial–.» En efecto se trata de un sistema que puede ayudar a la víctima, porque pasa por el reconocimiento de los hechos por el acusado, su confesión de culpabilidad y asunción de pena, de tal forma que las víctimas se ahorran la incertidumbre de tener que vivir una vista y su posterior sentencia. En este sentido destacar que en España se han realizado ya algunos programas de mediación intrajudicial penal con buenos resultados<sup>35</sup>.

Llama particularmente la atención que el legislador introduce la mediación, entendiendo ésta como la labor conciliatoria que lleva a cabo una persona experta en derecho penal denominado mediador, para que las partes afectadas por el hecho criminal, sujetos activos del delito y víctima o perjudicado, resuelvan el conflicto creado entre ellos, lo que se alcanzará con el reconocimiento de la infracción por el que la ha

---

<sup>34</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R; "El nuevo derecho penal. La mediación" Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal num.23/2010, página 16.

<sup>35</sup> El 76 por ciento de los casos penales derivados al sistema de mediación en 2012 terminaron con acuerdo entre las partes, es decir, 62 asuntos, según ha informado este miércoles el delegado del Gobierno andaluz, José Luis Ruiz Espejo, quien ha indicado que los jueces realizaron 153 derivaciones sobre asuntos que consideraron susceptibles de ser sometidos a este proceso, de los que 81 quedaron cerrados.  
<http://www.mediacion.icav.es/noticia.php?idioma=es&id=317>

ejecutado y con la satisfacción, material o moral, de la persona que la ha sufrido<sup>36</sup>, sin embargo, nada establece acerca del procedimiento por el que se va a guiar. En principio, habrá que esperar a que se desarrolle el denominado Servicio de Asistencia Restaurativa, tipificado en el artículo 15<sup>37</sup> de la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Por otra parte, hay que tener presente, que si bien la mediación como tal no existía en nuestro ordenamiento jurídico penal, a excepción de la justicia de menores, sí que se desarrollaron siempre labores negociadoras por parte de los abogados. Es decir, aunque no contáramos con una persona con un título de mediador como tal, y ajeno a los problemas de las partes, los abogados siempre intentaban llegar a un acuerdo en beneficio de sus clientes y según las órdenes de éstos. Las sentencias de conformidad no son otra cosa que este supuesto, un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena y que nunca puede exceder del señalado legalmente, se ocasionará la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada<sup>38</sup>. El abogado de la defensa intenta llegar a un acuerdo con el abogado de la acusación en cuanto a la pena o penas a imponer y al pago de la responsabilidad civil. El abogado de la víctima consulta con ésta cuáles son sus pretensiones (puede ser tanto que quiera que el delincuente vaya a prisión como que se le indemnice

---

<sup>36</sup> Definición realizada por MUÑOZ CUESTA, M.J “La mediación penal” *Actualidad Jurídica Aranzadi* num. 829/2011 parte Comentario, página 1.

<sup>37</sup> 1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

<sup>38</sup> SALÀS DARROCHA. J.T “Valoración Constitucional de la Sentencia de conformidad dictada por el juez de instrucción ex art, 801 LECrim.” Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales núm. 2/2006 parte Artículo, Editorial Aranzadi, 2006, página 9.

económicamente), y se las transmite al abogado contrario. Si hay acuerdo, y el Ministerio Fiscal no pone trabas, se dictará sentencia en conformidad. Lógicamente no se trata de un proceso de mediación como tal, ya que no hay un tercero imparcial, pero hay negociación e intereses contrapuestos para intentar entablar un acuerdo. Además, si se trata de delitos violentos<sup>39</sup> puede resultar muy duro para la víctima estar en constantes negociaciones con el autor del hecho delictivo e intentar llegar a una solución amistosa.

Por el momento, hasta que no se desarrolle una regulación del procedimiento y se proceda a su aplicación práctica, solo podemos hacer conjeturas, sabiendo que existen muchos argumentos tanto a favor como en contra de la mediación penal, pero sin saber a ciencia cierta la repercusión que va a suponer para la ejecución de la suspensión de las penas.

En segundo lugar se regula la pena de multa, estableciéndose lo ya mencionado anteriormente de que su extensión la determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. No obstante se establece una regla especial consistente en que si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común. Entendemos que el precepto se refiere a que no haya una obligación de alimentos hacia su pareja o ex pareja o hacia sus hijos, de forma que con el pago de la multa pudiera resultar prácticamente reducida a cero la capacidad económica del infractor y ello conllevara dejar en una situación de escasez de recursos a su familia para poder subsistir. En ese sentido la decisión del legislador creemos se hace acertada.

---

<sup>39</sup> Debemos tener en cuenta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género la mediación está vedada para estos casos.

Finalmente se contempla la realización de trabajos en beneficio de la comunidad<sup>40</sup>, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. A diferencia de la mayor parte de sanciones previstas en el Código penal en las que el penado viene obligado a tolerar o asumir la restricción penalmente impuesta sobre ciertos derechos, la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad exige un comportamiento activo del penado, dado que su contenido es esencialmente de «facere». Es por ello que la pena de trabajos presenta algunos caracteres genuinos, entre los que destaca, fundamentalmente, la exigencia de contar con el consentimiento del penado para su aplicación<sup>41</sup>. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. Es una medida muy idónea para la sensibilización en ciertos casos. Por ejemplo quien ha cometido un delito contra la seguridad vial que se le obligue a regular el tráfico a la salida de los centros escolares. Además, es adecuada en aquellos casos en los que el condenado no puede hacer frente al pago de la multa por escasez de recursos.

#### **4.7. Procedimiento.**

Con la regulación anterior el juez o tribunal debía decidir una vez declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos sobre la suspensión de la pena, sin embargo ahora se establece en el artículo 82 del CP que el Juez resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible y en los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Se establece el requisito de la audiencia de partes, lo que sin lugar a dudas no es solo positivo para que el solicitante pueda alegar los motivos por los que considera debe otorgársele la suspensión, sino también para que las víctimas del delito puedan oponerse fundadamente a la misma, en definitiva, otorgando más garantías a ambos.

---

<sup>40</sup> Esta cuestión se regula mediante el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas.

<sup>41</sup> Así lo indican VILLACAMPA ESTIARTE, C; TORRES ROSELL, N, "El nuevo régimen de ejecución de las sanciones alternativas a la prisión", *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* num.27/2012, página 4.

Respecto a la posibilidad de que el juez o tribunal pueda resolver ya en la propia sentencia sobre la suspensión, sin duda se trata de un trámite que conllevaría celeridad, pero es prácticamente imposible. De la experiencia en prácticas profesionales hemos aprendido que el juez a la hora de dictar sentencia, carece de los datos suficientes como para poder resolver sobre la suspensión. En uno de los casos que tuvimos oportunidad de estudiar, un sujeto era criminalmente responsable de un delito de atentado y dos faltas de lesiones, se llegó a un acuerdo con la acusación y con el MF, por lo que el juez dictó sentencia en conformidad, sin embargo, no se pronunció en ese momento sobre la suspensión de la pena y en la resolución judicial de fecha 28 de octubre de 2015, el Juez de lo Penal, en la parte dispositiva determinó «Dése traslado por plazo de tres días al Ministerio Fiscal y demás partes personadas a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente sobre si procede suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a la referida penada.» Creemos por tanto que los jueces y tribunales seguirán esperando a la firmeza de la sentencia para decidir acerca de la suspensión. A la hora de dictar sentencia, es difícil que el órgano decisorio disponga de los antecedentes penales del reo actualizados, así como información acerca de sus bienes para determinar si puede hacer frente o no a la responsabilidad civil.

El plazo de suspensión deberá computarse desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme y no se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.

#### **4.7. Modificación de las condiciones**

Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación y o su sustitución por otras que resulten menos gravosas. En efecto si el comportamiento del condenado es adecuado, y cumple diligentemente las obligaciones impuestas por el juez, no parece haber problema en el levantamiento de las condiciones. O también puede darse el caso de que pierdan su funcionalidad, pongámonos por ejemplo en que se le impone a una persona una medida de alejamiento, pero la persona beneficiaria de dicha medida fallece, lógicamente por causas ajenas al comportamiento del sujeto que tiene impuesta la medida.

Por otra parte también se modificarán las condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la artículo 86.2.del CP, si se produce un incumplimiento de las condiciones u obligaciones impuestas que no pueda ser catalogado como grave, pudiendo el juez o tribunal o bien imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas o prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

#### **4.8. Plazos**

El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendiendo a los criterios ya explicados de las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

No obstante, en el caso de que la suspensión extraordinaria para toxicómanos el plazo de suspensión será de cinco años.

#### **4.9. Revocación de la suspensión**

Se revocará la suspensión de la pena, y por lo tanto, el juez o tribunal ordenará la entrada del sujeto en prisión cuando:

- Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

Es una de las reformas operada por la ley 1/2015, de forma que aunque se vuelva a cometer un hecho delictivo no va a conllevar necesariamente la revocación del beneficio de la suspensión de la pena. Sin embargo, habrá que matizar que se entiende por “poner de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.” Una vez más, se da un amplio margen de discrecionalidad al órgano judicial, de tal forma que sea el juez o tribunal el que decida si el nuevo delito revista suficiente entidad para revocar la suspensión. Entendemos que tendrá en cuenta las mismas circunstancias para su concesión, es decir, sus circunstancias personales y familiares, la gravedad del delito cometido, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho...En particular se debería de considerar

cual ha sido su actuación desde que se acordó la suspensión, es decir, el tipo de vida que ha llevado el sujeto durante el tiempo transcurrido desde la otorgación del beneficio. En principio nos parece un cambio muy positivo, pues permite que en caso de que se vuelvan a cometer delitos, no se ingrese imperativamente en prisión. La realidad es que muchos sujetos tienden a la delincuencia, pero no de la suficiente gravedad como para que su ingreso en prisión sea la única salida a su situación: se trata por ejemplo de pequeños hurtos o robos que no ponen de manifiesto una especial peligrosidad criminal del delincuente. En muchos casos con las medidas de educación oportunas, este tipo de sujetos deja de cometer hechos delictivos, con lo cual, ingresar en prisión no sería necesario ni desde la prevención general ni desde la prevención especial. Por otra parte, puede darse el caso de una persona que comete un nuevo delito, pero no tiene en absoluto nada que ver con el delito por el cual tiene la pena suspendida, imaginemos el caso de una persona que tiene suspendida una pena de prisión por año y medio debido a la comisión de un delito societario, y, antes del transcurso del tiempo exigido por la ley para proceder a la remisión de la pena, comete un delito contra la seguridad vial, por conducir bajo los efectos del alcohol. Si se trata de una persona que ha pagado la responsabilidad civil, ha reparado el daño causado y lleva una vida normal en sociedad, por la comisión de un delito que nada tiene que ver con su situación anterior no parece merecedor de ingresar en prisión.

Además, hay que tener en cuenta que habla de la comisión de un nuevo delito, pero, teniendo en cuenta los principios de in dubio pro reo y de seguridad jurídica, habrá que atenerse a que exista una sentencia condenatoria firme, no bastando la comisión del delito<sup>42</sup>. No obstante, ello puede ser base para que el juez considere que ya no puede mantenerse la expectativa en que se fundó la decisión de suspensión adoptada.

- Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

---

<sup>42</sup> Esta es también la opinión de SAEZ MALCEÑIDO, E; "Reforma penal del beneficio de la suspensión de la pena" *Diario La Ley*, Nº 8583, Sección Doctrina, 2015, página 8, De otro lado y pese a que el nuevo art. 86.1.a) habla únicamente de un «delito cometido durante el período de suspensión», es evidente que las garantías legales no quedan colmadas con el mero hecho detenerse en el examen de que contra el suspenso se haya iniciado una causa penal, sino que será preciso que su presunción de inocencia haya quedado desarticulada mediante una sentencia firme, es decir, la probatura de la existencia del hecho punible y que por ello se haya impuesto una sanción penal.

En otras palabras que no cumpla con la pena de multa, la pena de servicios en beneficio de la comunidad o el acuerdo de mediación. No se trata de un único incumplimiento, sino de la suma de ellos, es decir, una actuación totalmente reprochable, pues evidenciaría una total y absoluta falta de compromiso a las obligaciones que decidió voluntariamente acatar para evitar su ingreso en prisión.

- Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.

.Estaríamos en el mismo supuesto que en el apartado anterior.

- Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Nos remitimos a lo expuesto en el apartado de requisitos de la suspensión ordinaria. En efecto, si se le otorga semejante beneficio para que pueda seguir en libertad y esa persona en lugar de colaborar con la Ad. De Justicia para la reparación del daño pone trabas para ello, es muy difícil justificar que pueda seguir disfrutando de la suspensión de la pena.

Si se revoca la suspensión, las cantidades abonadas como multa para reparar el daño causado no serán restituidas. No obstante, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación que hubieran sido realizados o cumplidos. De tal forma que del tiempo total de condena se descontarán dichos pagos.

Respecto al procedimiento para revocar la suspensión, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima. Evidentemente el trámite de audiencia es necesario, no obstante, cuando se dan estas circunstancias hay que hacer una ponderación, dando obviamente prioridad a la seguridad de los bienes jurídicos protegidos, entendiendo que en este caso no se trata de un mero quebrantamiento, sino que ha existido un grave incumplimiento por parte del sujeto activo.

Además, el juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver. Como resulta lógico, cuando duda si revocar o no el beneficio de la suspensión al órgano decisorio le puede resultar determinante la defensa del quebrantador, y las razones que le han llevado a volver a delinquir.

#### **4.10. Remisión de la pena**

Si transcurre el plazo fijado por el juez o tribunal para la suspensión de la pena sin que el sujeto haya cometido un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, se acordará la remisión de la pena.

Sin embargo, se establece una particularidad para el caso de toxicómanos, puesto que deberá acreditarse que se ha producido la deshabitación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De no darse esta circunstancia el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en cuyo caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años. Es decir, que en el caso de los alcohólicos o drogodependientes, debe probarse que han superado su adicción, ¿cómo demostrarlo? Nada se dice, pero todo parece indicar que a partir de los informes que la clínica remitirá al juez, o de las propias diligencias de investigación que éste decida tomar.

Respecto de la posible prórroga en caso de que no se haya producido la deshabitación, entendemos que es una decisión razonable, puede darse el supuesto de una persona que no ha superado su adicción pero no ha vuelto a cometer hechos delictivos, en ese caso, tomando como base el propio fundamento de la institución de suspensión de la pena, no sería razonable su ingreso en prisión.

## **5. CONCLUSIONES**

La suspensión de las penas es una figura necesaria en cualquier Estado de derecho, ya que se permite que en determinados casos, no habiéndose cometido delitos especialmente graves, y no tratándose de delincuentes habituales, se evite el ingreso en prisión, todo ello conforme a los principios ya expuestos, que no son más que una derivación de la propia idea de justicia.

La institución de la suspensión de las penas tiene aproximadamente un siglo de historia en nuestro país, pero a medida que pasa el tiempo va adquiriendo más protagonismo, lo que conlleva que esté presente de forma continua en nuestros juzgados. Con la reforma 1/2015 se ha potenciado esta institución, de tal manera que se han ampliado los casos en los que cabe la otorgación de este beneficio. En líneas generales es una reforma positiva que da mucho margen de direccionalidad al juez, es decir, mucha libertad para tomar con prudencia y sabiduría su decisión.

No obstante, también consideramos que, precisamente, para otorgar ese margen de discrecionalidad al juez, se han dejado muchas cuestiones escasamente reguladas, lo que sin ninguna duda va a dar lugar a conflictos jurídicos sobre los que no tardarán en pronunciarse los más Altos Tribunales de nuestro país. Con la reforma aumentan las posibilidades de concesión y mantenimiento del beneficio de la suspensión, lo que sin lugar a dudas es positivo, por un lado, porque el juez en aras a valorar la posibilidad de comisión de nuevos delitos no va tener en cuenta aquellos delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia en esta cuestión, y por otro lado, porque la comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión no va a significar necesariamente la revocación, sino que solo cuando se ponga de manifiesto que la decisión en que se fundaba la suspensión no puede ser mantenida. Obviamente a partir de la redacción de estos dos preceptos pueden darse muchas interpretaciones, por lo que consideramos que en este aspecto el legislador debería de haber precisado más estas cuestiones. En efecto, puede darse el supuesto, que ante mismo tipo de delitos cometidos y con los mismos antecedentes, un juez estimará que si cabe la suspensión por no ver relación entre los delitos y otro considere lo contrario, ambos con argumentos válidos y legítimos.

Llama particularmente la atención la derogación de la sustitución del artículo 88 del CP, y su inserción dentro de la suspensión. Esto, al margen de las opiniones doctrinales y jurisprudenciales que puedan existir al respecto, nos parece un error. La suspensión y la sustitución coexistieron mucho tiempo en nuestro sistema penal, y deberían de seguir haciéndolo. Con ello se aumentan las posibilidades de evitar el ingreso en prisión, ya que con la regulación actual la comisión de un nuevo delito supone una alta probabilidad de revocación del beneficio, lo que conllevaría cumplir la pena suspendida y la nueva que se impusiera, mientras que con la sustitución esta situación no ocurriría.

Uno de los objetivos de la reforma es dar celeridad al proceso, no obstante, teniendo en cuenta la práctica de los tribunales hasta la fecha, y la gran cantidad de

asuntos susceptibles de suspensión, va a ser una tarea ardua de cumplir. Resultará muy difícil, por no decir imposible, que el juez o tribunal pueda pronunciarse sobre la suspensión al tiempo de dictar sentencia. En ese mismo sentido que se haya creado un supuesto extraordinario de suspensión en casos de reparación del daño, en el que se permite suspender las penas que individualmente no excedan de dos años de privación de libertad, va a suponer que las solicitudes de suspensión aumenten considerablemente, dando más trabajo a los órganos decisorios.

Se introduce de forma preceptiva la audiencia de partes para poder otorgar el beneficio de la suspensión de la pena. Se trata de una garantía muy importante, no solo para el sujeto activo del delito, sino también para los perjudicados, ya que permitirá a ambos defender ante el órgano decisorio sus pretensiones.

Se producen cambios muy significativos respecto a la responsabilidad civil, que el reo deba facilitar el decomiso, no es solo una garantía para el órgano judicial, sino también para el propio sistema. También se elimina el auto de insolvencia, sustituyéndose por el compromiso de satisfacer la responsabilidad civil de acuerdo a su capacidad económica, lo que creemos que beneficiará a los perjudicados del delito, siendo de esta forma más fácil que obtengan las cantidades debidas.

Finalmente se introducen reformas respecto a la suspensión extraordinaria para toxicómanos, siendo la más relevante el hecho de que no será necesario un informe del médico forense, con lo que se dará celeridad al proceso puesto que en muchas ocasiones el juez o tribunal ya tiene datos obrantes en el expediente de esa persona para tomar la decisión.

En resumen, se trata de una institución de gran relevancia para nuestro sistema penal, que ha sufrido grandes modificaciones, algunas de ellas parecen positivas, y otras, a falta de la práctica en juzgados y tribunales, parecen susceptibles de generar conflictos jurídicos.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

ABEL SOUTO, M; "Formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y libertad condicional" , Álvarez García, F.J (director), Dopico Gómez-Aller, J (coordinador); *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012.

ALCALE SÁNCHEZ, M; " suspensión y sustitución", Álvarez García, F.J (director), Dopico Gómez-Aller, J (coordinador); *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012.

ALONSO BUZO, R; "La nueva regulación de la suspensión de la pena tras la reforma del Código Penal: necesidad de la creación de la figura del juez de ejecución de penas" *Diario La Ley*, Nº 8654, Sección Tribuna, 26 de Noviembre de 2015

CAÑO PALOS, M.A, "La suspensión de la pena a drogodependientes y el silencio del legislador en el año 2010" *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXI, 2011.

CASTILLEJO MANZANARES, R; "El nuevo derecho penal. La mediación" *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* num.23/2010

CID MOLINÉ, J, *La elección del Castigo*, Bosch, Barcelona, 2009.

CORELLA MIGUEL, J.J, "La nueva regulación de la suspensión y sustitución tras la entrada en vigor de la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo" *Diario La Ley*, Nº 8552, Sección Doctrina, 2015

CUELLO CALÓN, E; "Tratamiento en libertad de los delincuentes: el sistema de prueba (probation)" *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, Tomo 10, Fasc/Mes 3, 1957, págs. 457-484

GARCÍA SAN MARTÍN, G, *La suspensión de la ejecución y sustitución de las penas*, Dickinson, Madrid, 2012

DELGADO DEL RINCÓN, L.E; "El artículo 25.2 CE, algunas consideraciones sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad" *Revista jurídica de Castilla y León*, número extraordinario, enero 2004.

GÓMEZ HERMOSO, M.R, Informe sobre la eficacia de las predicciones sobre peligrosidad de los Informes Psicológicos Forenses emitidos en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid, versión electrónica (13/01/2016)

GOYENA HUERTA, J; "La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015" *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* num.38/2015

HURTADO YELO, J.J; " La peligrosidad criminal como criterio para denegar la suspensión de las penas privativas de libertad" *Revista Aranzadi Doctrinal* num. 5/2009

LANDECHO VELASCO, C.M, Molina Blázquez Concepción, *Derecho Penal Español parte General*, Tecnos, Madrid, 2015

MAGRO SERVET, V; SOLAZ SOLAZ E; *Manual práctico sobre ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*, La Ley, Madrid, 2008.

MAPELLI CAFFARENA, B; *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Navarra, 1993

MAQUEDA ABRAU, M.L, " suspensión condicional de la pena y probation", *Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia*, Madrid, 1985

MONTERO HERNANZ, T, "La mediación penal en España" *Actualidad Jurídica Aranzadi* num.868/2013.

MONTERO HERRANZ, T; "Consideraciones jurídicas y criminológicas de los antecedentes de un menor de edad a efectos de la suspensión de la ejecución de una pena" *Diario La Ley*, Nº 7805, Sección Tribuna, 24 de Febrero de 2012, Año XXXIII

MUÑOZ CUESTA, M.J " La mediación penal" *Actualidad Jurídica Aranzadi* num. 829/2011 parte Comentario.

QUINTERO OLIVARES, G, "Comentarios a la reforma penal de 2015" Aranzadi, Navarra, 2015.

RAMÓN RIBAS, E, "La criminología en aplicación del Derecho Penal" *Rvista aranzadi de derecho y proceso penal* núm 23/2010

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ R; "Alternativas a las penas cortas de prisión y el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal", *Actualidad Jurídica Aranzadi* num.883/2014.

SAEZ MALCEÑIDO, E; "Reforma penal del beneficio de la suspensión de la pena" *Diario La Ley*, Nº 8583, Sección Doctrina, 2015.

SALÀS DARROCHA. J.T "Valoración Constitucional de la Sentencia de conformidad dictada por el juez de instrucción ex art, 801 LECrim." Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num. 2/2006 parte Artículo, Editorial Aranzadi, 2006

SALVADOR CONCEPCIÓN, R; "La mediación en el ámbito penal. Alusión Especial al Supuesto de Violencia de Género." *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* num.35/2014 Editorial Aranzadi, SA

DE URBRANO CASTILLO, E; "La nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad" *Revista Aranzadi Doctrinal* num.7/2015.

DE URBRANO CASTILLO, E; "En contra de ¿Es esta la reforma penal que necesita España?", *Actualidad Jurídica Aranzadi* num.903/2015

DE URBRANO CASTILLO, E, "El nuevo decomiso de bienes" *Revista Aranzadi Doctrinal* num. 10/2015 parte Comentario

VALMAÑA OCHAITA, S; *Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el derecho penal español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990

VILLACAMPA ESTIARTE, C; TORRES ROSELL, N, "El nuevo régimen de ejecución de las sanciones alternativas a la prisión", *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* num.27/2012

ZAPEICO BERBEITO, M; "¿un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE" *Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, nº 13, 2009. (páginas 919-944)